

2º Cuando la madre pasa á segundas nupcias:

3º Por renuncia.

411. La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donacion.

412. Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

413. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

414. En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

#### CAPITULO III.

##### *De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.*

Art. 415. La patria potestad se acaba:  
1º Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

2º Por la emancipacion:

3º Por la mayor edad del hijo.

416. La patria potestad se pierde:

1º Cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

2º En los casos señalados por los artículos 268 y 271.

417. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

418. La patria potestad se suspende:  
1º Por incapacidad, declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del artículo 431:

2º En el caso 1º del artículo 432 en cuanto á la administracion de los bienes:

3º Por la ausencia declarada en forma:

4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.

419. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

420. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre, y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

421. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho.

422. Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental.

423. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

425. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

426. La madre ó abuela viuda, que da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 392.

427. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

428. La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

429. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos per-

didados por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

#### TITULO NOVENO.

##### *De la tutela.*

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 430. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

431. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

432. Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

433. La tutela se desempeña por el tutor, con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley.

434. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor y un curador.

435. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

436. Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.

437. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

438. La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

439. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

440. El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.

441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

442. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

443. Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

444. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 441, 442 y 443, no se admitirá apelacion más que en el efecto devolutivo.

445. El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

446. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

447. Los cargos de tutor y curador se defieren:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez.

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

448. Estos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos.

#### CAPITULO II.

##### *De la declaracion de estado.*

Art. 449. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

450. En todo juicio sobre incapacidad será oido un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion.

451. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion más que en el efecto devolutivo.

452. Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion.

453. La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:

V. Por el Ministerio público.

454. La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de ésta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos.

455. La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

456. La interdiccion del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario.

457. El Ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.

458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.

459. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta.

460. El curador podrá rendir pruebas en contrario.

461. El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

462. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente; á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

463. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarán de preferencia á su curacion.

464. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador.

465. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez, para obtener la debida aprobacion.

466. En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo

ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.

467. En éste se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.

468. La interdiccion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos puede ser pedida por las personas designadas en los artículos 456 y 457.

469. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

470. El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

471. Si al cumplirse ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.

#### CAPITULO III.

##### *De la interdiccion de los pródigos.*

Art. 472. Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos.

473. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles.

474. No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.

475. Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.

476. La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez.

477. Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.

478. Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público.

479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.

480. En los juicios de interdiccion por prodigalidad, además del tutor interino, será oido tambien el interesado.

481. Lo dispuesto en los artículos 466 y 467, se observará tambien en estos juicios.

482. La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor.

483. Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela; con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando ménos.

#### CAPITULO IV.

##### *Del estado de interdiccion.*

Art. 484. La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta á la persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.

485. Dicha sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

486. En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes.

487. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe li-

mítarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado.

488. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.

489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador.

490. No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.

491. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

492. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador.

493. Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.

494. La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.

495. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor.

496. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administración de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.

497. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales; si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido.

501. De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interes de que se trate.

502. Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el artículo 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.

503. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el art. 581, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

504. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador.

2ª La mujer, en los casos en que puede querrellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

505. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador.

506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

507. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

508. La tutela del incapacitado, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes.

509. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

510. La interdiccion no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdiccion.

511. Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdiccion, ántes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias, en la

época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

512. Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion; los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

513. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

514. Lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

515. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.

516. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

517. La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

518. Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos.

519. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.

520. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las pe-

nas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

521. Aun después de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, según que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.

522. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdicción, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador.

523. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á éste por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.

524. También es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdicción; y en la segunda instancia se practicará en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

525. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdicción, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.

#### CAPITULO V.

##### *De la tutela testamentaria.*

Art. 526. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del desheredado y del póstumo.

527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz, que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administración de los bienes que le deja.

528. Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la

administración de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho.

529. El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el art. 527.

530. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

531. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

532. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

533. En el caso del art. 530, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

534. Si fueren varios los menores, podrá nombrarse un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

535. En el primer caso, si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

536. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

537. La madre en su caso podrá hacer

el nombramiento de que trata el artículo anterior.

538. Si la interdicción proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre.

539. En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

540. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

541. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remoción.

542. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

543. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores; en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

544. Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 546.

#### CAPITULO VI.

##### *De la tutela legítima.*

Art. 545. Hay lugar á la tutela legítima:

1º En los casos de suspensión ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla;

2º Cuando no hay tutor testamentario;

3º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

546. La tutela legítima corresponde:

1º A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas;

2º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

547. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo.

548. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

#### CAPITULO VII.

##### *De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos.*

Art. 549. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

550. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

551. Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

552. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

553. A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de éste, el materno: en falta de éste, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos se observará lo dispuesto en los arts. 546 y 547.